



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ROJAS MURCIA  
DEMANDADO: EDUCAMOS ON LINE SAS EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00202-00

Girardot, Cundinamarca,

El señor Juan Camilo Rojas Murcia presentó demanda ejecutiva laboral contra Educamos On Line SAS en liquidación por la suma de \$471.972.630 por concepto de capital insoluto del Acta de Conciliación No. 0043 del 30 de enero de 2019, realizada ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Risaralda y por los intereses legales al 0,5%, dictándose auto de mandamiento de pago el 31 de mayo de 2021 y ordenándose la notificación personal a la demandada<sup>1</sup>.

Revisado el expediente se advierte que desde la fecha del auto que libró mandamiento de pago no se ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la parte ejecutada.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado<sup>2</sup>

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda

---

<sup>1</sup> 03AutoOyclibraMandamiento.pdf

<sup>2</sup> Sentencia C-868 de 2010.

cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la misma a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

La Juez,

---

3

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. \_\_  
del \_\_\_\_\_

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123e34f23c44b393d72017c7e4ecb5b8c11e6b2f9d8a4a235376db5edf8e60ae**

Documento generado en 05/08/2022 05:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ROBERTO TORRES DÍAZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00391**-01

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc0feda4c664e9a2c568667618b563c18e4d45dc59867d7e1b0d783882d3f32**

Documento generado en 05/08/2022 04:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN – PAR  
ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CRISTELIA AGUIRRE HENAO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00421-00

Girardot, Cundinamarca,

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal en liquidación – PAR Adpostal en liquidación presentó demanda ejecutiva laboral contra Cristelia Aguirre Henao por la suma de \$2.475.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario laboral Rad. Rad. 25307-3105-001-2008-00352-00 y los intereses legales, dictándose auto de mandamiento de pago el 25 de febrero de 2021 y ordenándose la notificación personal a la demandada<sup>1</sup>.

Revisado el expediente se advierte que desde la fecha del auto que libró mandamiento de pago no se ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la parte ejecutada.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado<sup>2</sup>

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

---

<sup>1</sup> 03AutoLibraMandamiento.pdf

<sup>2</sup> Sentencia C-868 de 2010.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la misma a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

La Juez,

---

3

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. \_\_  
del \_\_\_\_\_  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d439867e12c64e349011e146416d120b6461491b9aad7089dd3b8b5357dc66**

Documento generado en 05/08/2022 05:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: QUELLI CRISTINA GODOY MARTÍNEZ  
DEMANDADO: JUAN MANUEL MUÑOZ GARAVITO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00441-00

Girardot, Cundinamarca,

La señora Quelli Cristina Godoy Martínez presentó demanda ejecutiva laboral contra Juan Manuel Muñoz Garavito por la suma de \$6.500.000 por concepto de la conciliación realizada el 30 de octubre de 2019 ante la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social de Girardot y por los intereses legales al 0,5%, dictándose auto de mandamiento de pago el 24 de febrero de 2021 y ordenándose la notificación personal a la demandada<sup>1</sup>.

Revisado el expediente se advierte que desde la fecha del auto que libró mandamiento de pago no se ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la parte ejecutada.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado<sup>2</sup>

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

---

<sup>1</sup> 02AutoLibraMandamientoDecretaMedidasCautelares.pdf

<sup>2</sup> Sentencia C-868 de 2010.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la misma a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

La Juez,

---

3

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. \_\_  
del \_\_\_\_\_  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2521fc7ca712ec3c5f7744fed58a8141efc97ee22c198cc87b1deced786680b6**

Documento generado en 05/08/2022 05:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot veintisiete (05) de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el incidente de desacato, presentado por la señora Olga Milena Triana Portela en calidad de agente oficiosa de su hijo Javier Jesús Salazar Triana, la cual informó a la secretaría del Juzgado que se encontraba activada la atención en salud para su hijo, con la anotación de que faltaba por llenar el formulario de dependencia económica. Para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: Javier Jesús Salazar Triana a través de su madre Olga Milena Triana Portela.  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR  
VINCULADO: WILLAN JAVIER SALAZAR DIAZ  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00048-00

Girardot, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

La señora Olga Milena Triana Portela, presentó el día 5 de julio 2022, incidente de desacato con el fin que se ordene a la Dirección de Sanidad Militar, el cumplimiento del fallo de fecha 19 de febrero de 2021 y continúe con la prestación de servicio de salud, para las citas médicas y el suministro de medicamento, independientemente del registro del formato de dependencia económica; a su vez solicita se ordene a dicha entidad elimine el trámite administrativo del formato de dependencia económica para la continuidad de la prestación del servicio de salud, toda vez que afirma que como madre de familia es una “tortura” estar llamado al papá de su hijo para que realice este trámite.

En consecuencia, de lo anterior este Juzgado procedió verificar lo ordenado en sentencia 19 de febrero de 2021, que en la parte del resuelve se dijo:

*“Resuelve:*

*PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la salud de Javier Jesús Salazar Triana, bajo el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, conforme con lo expuesto. SEGUNDO: INSTAR a la Dirección de Sanidad Militar, en su calidad de entidad prestadora del servicio de salud del actor, conforme el carné de afiliación y la respuesta otorgada a su progenitora por parte del Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez – Director General Sanidad Militar, para que a partir del 20 de febrero de 2021 continúe como activa la afiliación de Javier Jesús Salazar Triana, en calidad de beneficiario de Willan Javier Salazar Díaz, así como proceda a requerir a este último para el cumplimiento de los trámites administrativos formales, los cuales en todo caso no pueden ir en perjuicio de la continuidad en la prestación del servicio de salud del joven actor.*

*TERCERO: INSTAR al señor Willan Javier Salazar Díaz para que una vez obtenga de la señora Olga Milena Triana Portela copia de la cedula de ciudadanía de su hijo Javier Jesús Salazar Triana o el comprobante en trámite de dicho documento, proceda a*

*realizar todos los trámites administrativos ante la Dirección de Sanidad Militar a fin de formalizar la continuidad en la afiliación del joven Javier Jesús Salazar Triana al sistema de salud de las Fuerzas Militares...”*

Este fallo fue modificado por segunda instancia mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2021 el cual resolvió:

*PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2º de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro de la acción de tutela promovida por JAVIER DE JESÚS SALAZAR TRIANA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en el sentido de aclarar que la orden impuesta a la entidad accionada se limita a la reactivación de la afiliación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares del joven Javier De Jesús Salazar Triana, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal 3º del fallo impugnado, en el sentido de instar al señor Willam Javier Salazar Díaz para que hacia el futuro y mientras subsistan los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 20 de la Ley 352 de 1997, allegue a la entidad accionada debidamente diligenciado, el formulario de declaración y dependencia económica en los meses de enero y julio de cada año...”*

Mediante auto de fecha **14 de julio** previo a admitir se ordenó requerir al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto Director General de Sanidad Militar o quien hiciera sus veces, y al señor Willan Javier Salazar Diaz, padre de Javier Jesús Salazar Triana accionante, como vinculado, para que en el término de cinco (5) días, informaran si dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 19 de febrero de 2021, modificado por la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2021. De lo contrario procedieran a efectuar lo ordenado de manera inmediata.

Una vez notificados tanto el accionado como el vinculado el día **18 de julio de 2022**, como se evidencia a documento 3 de expediente virtual, la Dirección General de Sanidad contestó al requerimiento, informando que *“Esta Dirección General de Sanidad Militar procedió a través del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) a realizar la activación de los servicios médicos al joven Javier Jesús Salazar Triana identificado con CC 1003634489 en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en cumplimiento del fallo de tutela. (anexo certificación).”* Por lo que solicita se cierre y archive las diligencias.

Dentro de la contestación, obra certificación de fecha **19 de julio de 2022**, donde se puede evidenciar que el joven Javier Jesús Salazar Triana se encuentra activo en el servicio de salud, sumado a lo anterior la señora Olga Milena, madre del joven, afirma que su hijo tiene servicios médicos y fue atendido íntegramente.

Encuentra por tanto el Juzgado que la Dirección General de Sanidad Militar en cabeza del Mayor General Hugo Alejandro López Barreto dio cumplimiento a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia dentro de la tutela 2021-00048.

En cuanto al señor Willan Javier Salazar Díaz, vinculado en el presente incidente de desacato, no se observa respuesta al requerimiento notificado, puesto que la permanencia como “activo” en el sistema, de su hijo, y la

continuidad en el tratamiento dependen del cumplimiento de lo ordenado en segunda instancia, al precitado accionado.

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato contra el señor Willan Javier Salazar Diaz.

SEGUNDO: NOTIFICAR al presente incidente al señor Willan Javier Salazar Diaz y REQUERILO, para que en el término de tres (3) días informe si dió estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 19 de febrero de 2021, modificado por la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2021. De lo contrario proceda a efectuar lo ordenado de manera inmediata.

So pena de aplicar las sanciones de ley.

TERCERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto Director General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, por lo manifestado en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c0a56b0a6fa4e8f5b0d993e1fa9ed0c6822310efb3675287ff9e20867bfad5**

Documento generado en 05/08/2022 04:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 28 de julio de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato presentado por el señor Jairo Ernesto Sánchez Rivera contra Comercializadora Internacional Santa Gertrudis C.I Santa Gertrudis S.A.S. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO SANCHEZ RIVERA  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SANTA GERTRUDIS  
S.A.S  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00093-02

Girardot, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

El señor Jairo Ernesto Sánchez Rivera, presentó el día 26 de julio del presente año, incidente de desacato contra la Comercializadora Internacional Santa Gertrudis S.A.S, por cuanto no cumplió con lo ordenado en el fallo proferido el 06 de abril de 2022, esto es por no agilizar los documentos solicitados por Colpensiones para el cálculo actuarial.

Previo a ADMITIR se ORDENA:

REQUERIR a la Dra. Adriana Sánchez Correa, Gerente de la Comercializadora Internacional Santa Gertrudis C.I Santa Gertrudis S.A.S, a fin que dé cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 07 de abril de 2021 para lo cual se le concede el término de 3 días.

So pena de admitir el presente incidente y posterior sanción.

Notifíquese

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea457a260d0aab99eb256a6f306c88cd8187931d6471ff231942f43463796c7**

Documento generado en 05/08/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.  
ACCIONANTE: MARLEY LOZADA RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS  
RADICACIÓN: 25-307-31-05-001-**2021-00201**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto (5) de dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2c8e5d82f4c19f486174c959ae88d8ce6e2bc9fa9f877659e74d3fa108dd36**

Documento generado en 05/08/2022 04:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JOSÉ ERNESTO ROMERO UCHUVO  
C/ EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTA SAS E. S. P.  
Rad. 25307-3105-001-2021-00212-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda que por intermedio de apoderado judicial presentó la entidad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTA SAS EPS, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., por lo que se dispone:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demandada, presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTA SAS EPS, a través de apoderado judicial, para que subsane las siguientes falencias:

a. No se indican las razones de la respuesta a los hechos 6, 8, 9, 10, 11, 19 teniendo en cuenta que fue manifestado me atengo a lo que se pruebe, de acuerdo con el numeral 3º del art. 31 del C.P.T.

Se recuerda a la parte demandada que la indicación correspondiente a “me atengo a lo que se pruebe” no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa, debiendo plasmarse las razones para dicha respuesta.

SEGUNDO. CONCÉDASE al extremo pasivo el término de CINCO DÍAS, a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo señalado en ésta providencia, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

TERCERO. ADVIÉRTASELE a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTA SAS EPS, que de no subsanarse las falencias anotadas, se tendrá por no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 2º ibídem.

CUARTO. RECONOCER al Dr. ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTA SAS EPS, en los términos del poder conferido

QUINTO. RECONOCER como apoderado sustituto al Dr. CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS del Dr. WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS, conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c202a27e5b9221daef0bea73daa9a456a470eac2f2f031f86b293e552a7f59**

Documento generado en 05/08/2022 04:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.  
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CASTAÑEDA DE ÁVILA  
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA Y O  
RADICACIÓN: 253073105001**202100240**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee90a252a11d666da1efb0c966fb74add2670d2e88be017d0d4dad60e12aa7c**

Documento generado en 05/08/2022 04:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.  
ACCIONANTE: ARGELINA BÁRCENAS CUBILLOS  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S  
RADICACIÓN: 25-307-31-05-001-2021-00262-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927097060554c32d6f4174cc5ece4f51ddec22c0818ba62e79de2186e30a7f2**

Documento generado en 05/08/2022 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.  
ACCIONANTE: OLIVA ÁLVAREZ SERRANO  
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
NACIONAL DE COLOMBIA  
Y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.  
RADICACIÓN: 25-307-31-05-001-**2021-00273-00**

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f545682bae89192bc9a55e7b94d6de121d95a134d3015e13bc0f71bb5ca10aa2**

Documento generado en 05/08/2022 04:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.

ACCIONANTE: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 25-307-31-05-001-2021-00276-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c336ece1c566b1f59384cbe5b5fb5b9131a5c1b9a16191b962fb8d2458cbf6**

Documento generado en 05/08/2022 04:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 6 de octubre de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PEDRO CAPACHO PABÓN  
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00301-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Pedro Capacho Pabón, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$90.000.000 y \$15.000.000 contenido en facturas provenientes del contrato de prestación de servicios suscrito con el Condominio Campestre el Peñón, por medio del cual, cuyo objeto pactado es la asesoría y representación jurídica con la facultad de actuar con autonomía jurídica como abogado, pactándose como honorarios mensuales la suma de \$15.000.000.

Señala el ejecutante que procedió a constituir facturas de la DIAN para el correspondiente pago, aportando la correspondiente al mes de septiembre de 2021

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibídem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con tales requisitos explicó la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme2.”<sup>3</sup>*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>4</sup>...”*

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció en un caso de idénticas condiciones al presente donde especificó:

*“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que*

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia T-283 de 2013

<sup>4</sup> Sentencia T-283 de 2013

cumplió con la gestión encomendada, y en donde aparezca reconocido como apoderado o representante del deudor, si es pertinente...

... En cuanto al segundo requisito, suficiente es con decir que no aparece prueba alguna en este proceso, que el demandante hubiese cumplido su gestión de representación y asistencia jurídica a la entidad demandada en el trámite de algún proceso ejecutivo.

... Lo anterior, en razón a que no puede considerarse que por el hecho de haberse otorgado un poder a una determinada persona, de ello se establezca que haya ejercido a cabalidad la gestión que le fue encomendada.

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el titulo ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas<sup>5</sup>.

Descendiendo a los documentos aportados con el escrito de ejecución, únicamente se encuentra el contrato de prestación de servicios suscrito con el Condominio Campestre el Peñón y una factura electrónica de venta, sin existir soporte probatorio alguno del cumplimiento de lo pactado a cargo del mencionado profesional del derecho en la representación jurídica de los diferentes procesos consignados en el correspondiente contrato.

No se advierte la gestión adelantada por el Dr. Capacho Pabón ante la falta de documento que permita inferir la asistencia jurídica en los procesos y demás trámites para los cuales se suscribió el contrato de prestación de servicios, que demuestren el cumplimiento de lo pactado en cabeza del demandante.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza del Condominio Campestre el Peñón.

Debe advertirse además que el Condominio demandado aportó el 21 de julio de 2022 acta de conciliación de fecha 5 de octubre de 2021, entre las mismas partes por la suma de \$93.613.445,00 y comprobante de pago a través de transferencia, a cuenta de Bancolombia siendo titular el demandante, transferencia que se hizo el 6 de octubre de 2021, de lo que se infiere que la obligación se encuentra pagada por la parte demandada en virtud de la conciliación extrajudicial entre las partes.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

## RESUELVE

---

<sup>5</sup> Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd121b7d20a16e6e3aa9e22e32fd514e1cb848ff2c542d622664646cb789a1**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.  
ACCIONANTE: MARÍA NELLY ORTIZ  
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA  
VINCULADO: BANCO POPULAR  
RADICACIÓN: 25-307-31-05-001-**2021-00306-00**

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08868f2873e5899967e7bf95698eaaad77e2ffe86e5099169a729b5beb4fecbc2**

Documento generado en 05/08/2022 04:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL ANDRADE  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS  
RADICACIÓN: 25-307-31-05-001-**2021-00323-00**

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ac3352b9e5ee5e533cc73217b19e2e59652f57a80633c0d69a9a2c5429854**

Documento generado en 05/08/2022 04:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.  
ACCIONANTE: ALFONSO LUIS LOZANO BARAHONA  
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS  
RADICACIÓN: 25-307-31-05-001-2021-00325-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c431a84573ae40df6dde096bad68f2192bc842d7e6fac0bc5e1958abbe656338**

Documento generado en 05/08/2022 04:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.

ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GAITÁN

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT- EPMSC

RADICACIÓN: 25-307-31-05-011-2021-00329-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75965d38a42f421568a68f1e2225f430b68992322784b24784018d6bca443ae3**

Documento generado en 05/08/2022 04:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.  
ACCIONANTE: MISAEL ROJAS GARZÓN  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICACIÓN: 25-307-31-05-001-2021-00336-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c1deff9a0749e50f62b0371980f2f53a58194bff448135c45dcdcfbc707914**

Documento generado en 05/08/2022 04:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA.

ACCIONANTE: JAVIER GARCÍA ARANDA

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT - EPMSC

VINCULADO: JUZGADO DE EECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25-307-31-05-001-2021-00341-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71751004bcae1c46393fcb8022cb713bcf67680497d49e82c2eb46af424f94**

Documento generado en 05/08/2022 05:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de enero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: VILMA OLIVEROS ROJAS

DEMANDADO: SOCIEDAD HOTELERA ICONOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, HOTELES GIRARDOT S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00048-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Vilma Oliveros Rojas, a través de apoderada judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No tiene poder para demandar a Hoteles Girardot S.A.S.  
Numeral 1, Art. 26 C.P.L. y S.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Rocio del Pilar Rodríguez Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.416 y T.P. 321.071 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Vilma Oliveros Rojas, bajo los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd6c2bba9bef53fb73e508dd7dd58ee688509b80acc54c593a4351d98b86e5**

Documento generado en 05/08/2022 04:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00141-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Soluciones Integrales Empresariales S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$17.125.872, por intereses moratorios \$10.912.400, cotizaciones e intereses moratorios futuros.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Así mismo, en Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá<sup>2</sup> y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>3</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

---

<sup>2</sup> Folio 4 PDF01

<sup>3</sup> Folio 22 PDF01

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d080514046576bb6efe27ea729850e077d47fae2a083dd9ffab81a5f73bc3308**

Documento generado en 05/08/2022 05:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
DEMANDANTE: NELSON DANILO RIOS TAPIAS  
DEMANDADO:  
RADICACIÓN: 2022-00205

Girardot, Cundinamarca, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), ha reiterado que el amparo de pobreza se fundamenta en dos **principios básicos: la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley**, los cuales se materializan cuando son liberadas de la carga o limitaciones para acceder a la administración de justicia (artículo 229 Constitucional), como son el pago de gastos de cauciones, honorarios e impuestos entre otros.

Ha considerado la Corte que: *“es oportuno recordar que el **derecho de acceso a la administración de justicia** no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia”*.

No obstante lo anterior, ha dicho la Corte, que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia, por lo cual no basta la sola petición del amparo de pobreza, es menester solicitar o practicar las pruebas que evidencien el amparo, **en acatamiento del deber de acreditar la incapacidad económica, pues su concesión no es automática**; es decir, a esta institución procesal conforme al artículo 37 del CPTSS, se le dará trámite de incidente, de tal manera que quien lo proponga deberá aportar las pruebas. (Expediente No. 39307, Acta No. 34, 4 de octubre de 2011, CSJ Sala Casación Laboral, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Revisada por parte del Despacho la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Nelson Danilo Ríos Tapias, en calidad de

demandante, NO cumple con los requisitos a saber: *i) que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y, ii) que la solicitud de amparo debeformularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma “no encontrarse en capacidad de atenderlos gastos del proceso (...)”*

En el caso a estudio, no se aportaron pruebas que demuestre la situación inminente de incapacidad económica del señor Nelson Danilo Ríos Tapias para asumir los gastos de un proceso, que es la esencia de la figura del amparo de pobreza, como por ejemplo recibos de servicios públicos o la clasificación asignada por el SISBEN al solicitante, pues no basta con afirmar la situación de pobreza.

Así las cosas, como quiera que no cumplió con este último requisito, se negará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Nelson Danilo Ríos Tapias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia previa desanotación en los libros radicadores.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd05bb6cd9eb639c520f2dc2f397eee2933905a87d5ab863a01684abcb1e27**

Documento generado en 05/08/2022 05:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot cinco (05) de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la presente acción de tutela informando que la parte demandada Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del Comando de Ingenieros del Ejército Nacional, presentó impugnación dentro del término para hacerlo. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de**  
**Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00217  
DEMANDANTE: WILLIAM BORJA VASQUEZ  
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO CENAE DEL  
EJERCITO NACIONAL.  
JEFE DEL ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DEL COMANDO DE  
INGENIEROS DEL EJERCITO NACIONAL.  
MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00217-00

Girardot, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se concede ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN presentada por la accionada JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DEL COMANDO DE INGENIEROS DEL EJERCITO NACIONAL, contra la sentencia de fecha 27 de julio 2022.

Comuníquese a las partes

**CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d2248f636a9ffe733eda0ec1e6209678713dc53c9e9d9255692af590c9be76**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot cinco (05) de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la presente acción de tutela informando que la parte demandada presentó impugnación dentro del término para hacerlo. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de**  
**Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00228  
DEMANDANTE: FANNY CORDOBA CABEZAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00228-00

Girardot, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se concede ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN presentada por la accionada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 03 de agosto 2022.

Comuníquese a las partes

**CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb31bb47aa6db56bbf3f099975ae6092f570fda70728e1a7ce43f7d247a648**

Documento generado en 05/08/2022 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**